



CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez el expediente digital que antecede, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad quien en sede de tutela dejó sin efectos el auto adiado al 20 de junio de 2023 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se deja constancia que el oficio No. 890 del 16 de agosto de 2023 que comunicaba el desembargo del inmueble, no surte efecto alguno y por lo mismo no será remitido al destinatario, teniendo en cuenta la decisión tomada en sede de tutela.

Armenia Q, 5 de septiembre de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2017-00407

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: ALVARO CADENA ARIZA
EJECUTADO: CIELO VILLAMIL MORA
RADICACIÓN: 630014003-008-2022-00602-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, **ESTÉSE** a lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de la ciudad, en sentencia calendada el 30 DE AGOSTO DE 2023 por medio de la cual, tutela los derechos fundamentales invocados por el señor ÁLVARO CADENA ARIZA y dejó sin efectos la providencia dictada por éste estrado judicial el 20 de junio de 2023 en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, como las actuaciones aquí desplegadas vuelven a su estado anterior y a folio 023 del expediente digital, (posterior al recurso de reposición ya resuelto), obra constancia de inscripción de la medida de embargo que recae



sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, se incorpora al proceso para los fines pertinentes.

De otra arista, procede el despacho a seguir adelante con la ejecución librada en el proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ello en virtud a que se encuentra integrado el contradictorio con el demandado y la medida cautelar decretada sobre el inmueble gravado con hipoteca, ya se encuentra inscrita a folio correspondiente, según obra en el certificado de tradición.

Para tal fin se destaca que la demanda correspondió a este Juzgado librándose la respectiva orden de apremio el día 13 DE DICIEMBRE DE 2022, por parte de éste Juzgado, ordenando el embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca, con el fin de garantizar la satisfacción de la deuda adquirida, el bien inmueble fue embargado, tal como se evidencia dentro del plenario, y se trabó la Litis con la parte demandada, mediante notificación por conducta concluyente, conforme obra en el plenario, sin que la parte demandada dentro del término legal pagara o formulara medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, resulta del caso seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, llevando a cabo lo previsto en el párrafo anterior y a imponer la condena en costas respectiva, a cargo de la parte demandada, no sin antes indicar que el documento adosado como soporte de la ejecución satisface los requisitos generales previstos en las normas especiales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD de la ciudad, en sentencia calendada el 30 DE AGOSTO DE 2023 por medio de la cual, tutela los derechos fundamentales invocados por el señor ÁLVARO CADENA ARIZA y dejó sin efectos la providencia dictada por éste estrado judicial el 20 de junio de 2023 en la que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



SEGUNDO: INCORPORAR al expediente digital la constancia de inscripción de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en éste asunto, para los fines pertinentes.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de ÁLVARO CADENA ARIZA, en contra de CIELO VILLAMIL MORA, en los términos consignados en el auto interlocutorio del día 13 DE DICIEMBRE DE 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, con el producto del remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.-

CUARTO: SE ORDENA, conforme a los parámetros consagrados en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, en armonía con el ordinal 3° del artículo 468 de la normativa en comento, el avalúo y posterior remate del bien inmueble de la garantía hipotecaria previo su secuestro y avalúo.

QUINTO: SE ORDENA, en su oportunidad procesal pertinente, con soporte en el artículo 446 del Código General del Proceso, practicar la liquidación del crédito. -

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de \$1.280.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f3c3fa39682c41d13cfd222e0b07fd2ba99ad756c8ea0c64376ccdf6d2c24c**

Documento generado en 05/09/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>